



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2254-SPA-1705

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7563 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2254-SPA-1705**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) árbol Ahuehuete muy alto, está adentro de un conjunto de departamento y desde ayer 21-abril-2022 lo están cortando con motosierra (sic) (...) [Ubicación de los hechos: calle Mar Mármara número 428, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado frente al interior de un conjunto habitacional con domicilio en calle Mar Mármara número 428, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2254-SPA-1705

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7563 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, lo anterior a efecto de solicitarle más información que permitiera identificar el sujeto arbóreo ubicado al interior del conjunto habitacional objeto de la presente investigación, así como a la presunta persona responsable de la intervención del mismo, no obstante, la persona denunciante manifestó que los hechos los observó desde su domicilio, desconociendo el nombre o número interior del domicilio del responsable.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Página 2 de 4

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2254-SPA-1705

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **7563** -2023

A su vez, la persona denunciante indicó que el árbol en comento se había recuperado después de dicha intervención, toda vez que el sujeto forestal ya contaba con rebrotes de nuevas ramas, en ese sentido, se le solicitó el acceso a su domicilio, para que personal de esta Entidad pudiera realizar una inspección ocular de la recuperación en comento, refiriendo que proporcionaría la documental fotográfica correspondiente vía electrónica, sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo señalado.

Derivado de lo antes señalado, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para poder determinar algún incumplimiento en materia de afectación de arbolado al interior del conjunto habitacional con domicilio en calle Mar Mármara número 428, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, en virtud de que la persona denunciante no aportó elementos en los que se pudiera identificar algún incumplimiento en materia de afectación de arbolado en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante llamada telefónica con la persona denunciante, ésta manifestó desconocer el nombre o número interior del presunto responsable de la intervención del individuo arbóreo ubicado al interior del conjunto habitacional con domicilio en calle Mar Mármara número 428, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo que los hechos solo los alcanzó a observar desde su domicilio.
- La persona denunciante refirió que el árbol se encontraba en recuperación en virtud de que alcanza a observar que el sujeto forestal tiene rebrotes de nuevas ramas, por lo que se le solicitó el acceso a su domicilio a efecto de identificar al árbol y corroborar dicha recuperación, manifestando que remitiría vía electrónica las fotografías correspondientes, sin embargo, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.
- Esta Entidad no cuenta con elementos para poder determinar algún incumplimiento en materia de afectación de arbolado al interior del conjunto habitacional con domicilio en calle Mar Mármara número 428, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2254-SPA-1705

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **7563** -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

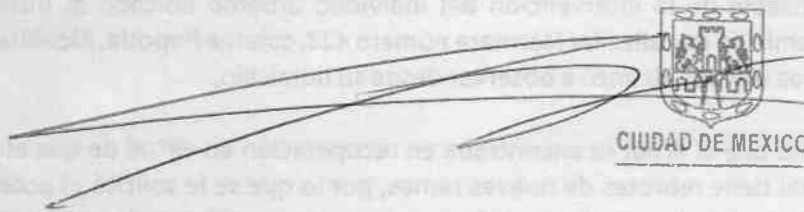
RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----




CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

